

carácter de institución fiduciaria en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento al Turismo, enajene a título gratuito en favor de las instituciones públicas federales, estatales o municipales según corresponda, las áreas destinadas a servicios públicos, vialidades y áreas verdes comprendidas en el Desarrollo Turístico materia del presente mandamiento.

ARTICULO TERCERO.—El precio de las enajenaciones que a título oneroso se realicen con base en el presente, no podrá ser inferior al que para cada caso determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales en su dictamen respectivo.

ARTICULO CUARTO.—Las enajenaciones que se efectúen con base en el presente Acuerdo en favor de personas físicas de escasos recursos para satisfacer necesidades habitacionales de interés social, así como las donaciones en favor del Gobierno Federal, se sujetarán a las disposiciones del artículo 74 de la Ley General de Bienes Nacionales.

ARTICULO QUINTO.—El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento al Turismo deberá preservar de ocupaciones irregulares las áreas de zona federal marítimo terrestre colindantes al Desarrollo, debiendo en su caso gestionar las concesiones, permisos o autorizaciones necesarias ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTICULO SEXTO.—En caso de que las superficies y linderos de los lotes cuya enajenación se autoriza varíen posteriormente por

adecuaciones urbanísticas, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo deberá obtener previamente la conformidad de las autoridades locales en materia de desarrollo urbano e informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de dichas modificaciones.

ARTICULO SEPTIMO.—El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento al Turismo, a través de Nacional Financiera, S.N.C., o bien su Comité Técnico y de Distribución de Fondos, deberá informar semestralmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología respecto de las operaciones que se efectúen con base en el presente ordenamiento.

ARTICULO OCTAVO.—Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo del traslado de propiedad que se autoriza, serán cubiertos según convenio entre las partes.

ARTICULO NOVENO.—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este mandamiento.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los diecisiete días del mes de octubre de 1986.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Manuel Camacho Solís**.—Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE SALUD

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 60., 67, 107, 111, 132, 134, 136, 187, 194, 197, 199, 215, 216, 220, 235, 247, 260, 276, 277, 278, 280, 308, 318, 321, 325, 328, 332, 333, 351, 353, 367, 375, 376, 396, 397, 402, 404, 414, 430, 432, 442, 445 y 462 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 60.—.....
I a V.

VI. Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;

VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección, y

VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud.

ARTICULO 67.—La planificación familiar, principalmente la que se dirija a menores y adolescentes, tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad de la paciente o ejerzan presión para que ésta la admita, serán sancionados conforme al artículo 421 de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTICULO 107.—Los establecimientos que

presten servicios de salud, los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, así como los establecimientos dedicados al proceso, uso, aplicación o disposición final de los productos a que se refiere el Título Décimo Segundo de esta Ley, llevarán las estadísticas que les señale la Secretaría de Salud y proporcionarán a ésta y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, la información correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones de suministrar la información que les señalen otras disposiciones legales.

ARTICULO 111.—.....

I y II.....

III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;

IV. Salud ocupacional, y

V. Fomento sanitario.

ARTICULO 132.—Para los efectos de esta ley se consideran bajo la denominación de establecimientos, los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, sean de producción, transformación, almacenamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, en los que se desarrolle una actividad ocupacional.

ARTICULO 134.—La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I a IV.....

V. Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis.

En estos casos la Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

VI a XI.....

XII. Toxoplasmosis;

XIII. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y

XIV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 136.—Es obligatoria la notificación a la Secretaría de Salud o a la autoridad sanitaria más cercana, de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican:

I a IV.....

Asimismo, será obligatoria la notificación inmediata a la autoridad sanitaria más cercana, de los casos en que se detecte la presencia del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) o de anticuerpos a dicho virus, en alguna persona.

ARTICULO 187.—En el marco del Sistema

Nacional de Salud, la Secretaría de Salud coordinará las acciones que se desarrollen contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas. La coordinación en la adopción de medidas, en los ámbitos federal y local, se llevará a cabo a través de los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas.

ARTICULO 194.—Compete a la Secretaría de Salud:

I. El control sanitario del proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

II. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, y

III. El control sanitario del proceso, uso, aplicación y disposición final de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.

ARTICULO 197.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por proceso el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta Ley.

ARTICULO 199.—En base a las normas técnicas que expida la Secretaría de Salud, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas expedir la autorización y ejercer la vigilancia y control sanitarios de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento.

ARTICULO 215.—.....

I y II.....

III. Materia prima: Sustancia o producto, de cualquier origen, que se use en la elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, y

IV. Aditivo: Cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favo-

recer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad.

ARTICULO 216.—La Secretaría de Salud, con base en la composición de los alimentos y bebidas, determinará los productos a los que puedan atribuirse propiedades nutritivas particulares, incluyendo los que se destinen a regímenes especiales de alimentación. Cuando la misma Secretaría les reconozca propiedades terapéuticas, se considerarán como medicamentos.

Los productos autorizados como alimentos o bebidas no podrán ser objeto de envases o presentación para venta o suministro al público, que induzca o sugiera que se trata de productos o substancias con características o propiedades terapéuticas.

ARTICULO 220.—En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

ARTICULO 235.—

I.

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III y IV.

V. Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud, y

VI.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 247.—

I.

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III y IV.

V. Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud, y

VI.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las substancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 260.—En los supuestos a que se refiere el artículo 257 de esta Ley, el responsable deberá ser profesional con título registrado por las autoridades educativas competentes de: farmacéutico, homeópata, químico, químico farmacéutico biólogo, médico o equivalente. Para los casos que regula la fracción IV del señalado artículo 257, podrá aceptarse un químico industrial o profesional titulado cuya carrera se encuentre íntimamente relacionada con el área farmacéu-

tica. En el caso de la fracción IX el responsable podrá ser un médico veterinario zootecnista.

ARTICULO 276.—En las etiquetas de los empaques y envases en que se expenda o suministre tabaco, además de lo establecido en el artículo 210 de esta Ley, en lo conducente, deberá figurar en forma clara y visible la leyenda: "Este producto es nocivo para la salud", escrita con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.

Las disposiciones reglamentarias señalarán las demás leyendas de advertencia que deban figurar en la forma y términos señalados en el anterior párrafo, a fin de advertir a grupos determinados de la población como mujeres en estado de gestación, personas con afecciones cardíacas o respiratorias y otras, de los riesgos específicos que provoca el consumo de tabaco.

ARTICULO 277.—En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco a menores de edad.

ARTICULO 278.—

I. Plaguicida: Cualquier substancia o mezcla de substancias utilizadas para prevenir, destruir, repeler o mitigar cualquier forma de vida que sea nociva para la salud, los bienes del hombre o el ambiente, excepto la que exista sobre o dentro del ser humano y los protozoarios, virus, bacterias, hongos y otros microorganismos similares sobre o dentro de los animales;

II.

III. Substancias tóxicas: Las que por constituir un riesgo para la salud determine la Secretaría de Salud en las listas que, para efectos de control sanitario, publique en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 280.—Durante el proceso, uso o aplicación de los plaguicidas, fertilizantes y substancias tóxicas, se evitará el contacto y la proximidad de los mismos con alimentos y otros objetos cuyo empleo, una vez contaminados, represente riesgo para la salud humana.

ARTICULO 308.—

I a IV.

V. No podrá incluir, en imágenes o sonidos, la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos;

VI.

VII. En el mensaje no podrán participar personas menores de 25 años, y

VIII. En el mensaje deberán apreciarse fácilmente, en forma visual o auditiva, según el medio publicitario que se emplee, las leyendas a que se refieren los artículos 218 y 276 de esta Ley.

La Secretaría de Salud podrá dispensar el requisito previsto en la fracción VIII del presente artículo, cuando en el propio mensaje y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se promueva la moderación en el con-

sumo de bebidas alcohólicas, desaliente el consumo de tabaco especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como advierta contra los daños a la salud que ocasionan el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y el consumo de tabaco.

Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el otorgamiento de la dispensa a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 318.—.....

I.

II.

Si antes de ese término se presentara un paro cardiaco irreversible, se determinará de inmediato la pérdida de la vida y se expedirá el certificado correspondiente.

ARTICULO 321.—Los trasplantes de órganos o tejidos en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos solamente cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del disponente originario y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico. Al efecto la Secretaría de Salud tendrá a su cargo los Registros Nacionales de Trasplantes y de Transfusiones.

ARTICULO 325.—Cuando el disponente originario no haya otorgado su consentimiento en vida para la utilización de órganos y tejidos de su cadáver, se requerirá el consentimiento o autorización de los disponentes a que se refiere el artículo 316 de esta Ley, excepto cuando esté legalmente indicada la necropsia, en cuyo caso la toma de órganos y tejidos no requerirá de autorización o consentimiento alguno.

Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará la obtención de órganos y tejidos en los casos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 328.—Las personas privadas de su libertad podrán otorgar su consentimiento para la utilización de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea cónyuge, concubinario, concubina o familiar del disponente originario de que se trate.

ARTICULO 332.—La sangre humana sólo podrá obtenerse de voluntarios que la proporcionen gratuitamente y en ningún caso podrá ser objeto de actos de comercio.

ARTICULO 333.—Los órganos y tejidos de seres humanos, incluyendo la sangre y hemoderivados, no podrán internarse o salir del territorio nacional sin permiso previo de la Secretaría de Salud, aplicándose, en lo conducente, las disposiciones del Capítulo XIII del Título Décimo Segundo de esta Ley.

Los permisos para que la sangre y hemoderivados puedan salir del territorio nacional, se

concederán siempre y cuando estén satisfechas las necesidades de ellos en el país, salvo casos de emergencia.

ARTICULO 351.—Los servicios de sanidad internacional se regirán por las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud, así como por los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 353.—Las actividades de sanidad internacional apoyarán a los sistemas nacionales de vigilancia epidemiológica y de regulación, control y fomento sanitarios.

ARTICULO 367.—Las embarcaciones y aeronaves procedentes del extranjero con destino al territorio nacional, así como las que partan del territorio nacional al extranjero, deberán estar provistas de la documentación sanitaria exigida por los tratados y convenciones internacionales a que se refiere el artículo 351 de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 375.—.....

I. Los responsables de establecimientos en que se realice alguna o algunas de las operaciones del proceso de los productos comprendidos en el Título Décimo Segundo de esta Ley, en los casos en que así lo ordenen las disposiciones reglamentarias;

II a V.

VI. La internación en el territorio nacional o la salida de él de órganos y tejidos de seres humanos, incluyendo la sangre y hemoderivados;

VII.

VIII. La importación de los productos y materias primas comprendidos en el título Décimo Segundo de esta Ley, en los casos que se establezcan en la misma y otras disposiciones aplicables y en los que determine la Secretaría de Salud;

IX.

X.

Los permisos a que se refiere este artículo sólo podrán ser expedidos por la Secretaría de Salud, con excepción de los casos previstos en las fracciones II y V en lo relativo al embalsamamiento.

ARTICULO 376.—.....

I.

II.

El registro a que se refiere la fracción I de este artículo sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud y será por tiempo indeterminado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley.

ARTICULO 396.—La vigilancia sanitaria se

llevará a cabo a través de las siguientes diligencias:

I. Visitas de inspección a cargo de inspectores designados por la autoridad sanitaria competente, y

II. Tratándose de publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley, a través de las visitas a que se refiere la fracción anterior o de informes de verificación que reúnan los requisitos señalados por el artículo siguiente.

ARTICULO 397.—Las autoridades sanitarias podrán encomendar a sus inspectores, además, actividades de orientación, educación y aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad a que se refieren las fracciones VII y X del artículo 404 de esta Ley.

ARTICULO 402.—Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

ARTICULO 404.—
I a XIII.
Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

ARTICULO 414.—

Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo pero carece de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, la autoridad sanitaria concederá al interesado un plazo hasta de treinta días para que tramite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si dentro de este plazo el interesado no realizara el trámite indicado o no gestionara la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la autoridad sanitaria, dentro del plazo establecido en el anterior párrafo y previa la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado y bajo la vigilancia de aquélla someta el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento, de ser posible, en cuyo caso y previo el dictamen de la autoridad sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la propia autoridad le señale.

Los productos percederos asegurados que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria, así como los objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de des-

composición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato por la autoridad sanitaria, la que levantará un acta circunstanciada de la destrucción.

Los productos percederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la autoridad sanitaria la que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia, a instituciones de asistencia social públicas o privadas.

ARTICULO 430.—Las autoridades sanitarias, con base en los resultados de la inspección o el informe de verificación a que se refiere el artículo 396 Bis de esta Ley, podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

ARTICULO 432.—Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte un acta de inspección o el informe de verificación a que se refiere el artículo 396 Bis de esta Ley, la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección o informe de verificación, según el caso. Tratándose del informe de verificación la autoridad sanitaria deberá acompañar al citatorio, invariablemente, copia de aquél.

ARTICULO 442.—En la tramitación del recurso sólo se admitirán las pruebas que se ofrezcan en los términos del artículo 444 de esta Ley, sin que en ningún caso sea admisible la confesional.

ARTICULO 445.—

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de la Secretaría de Salud, su titular resolverá los recursos que se interpongan y al efecto podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se haya combatido.

ARTICULO 462.—

I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos, cadáveres o fetos de seres humanos, y

II. Al que comercie con órganos, tejidos incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más, en caso de reincidencia.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan el Capítulo I del Título Décimo Primero de la Ley General de Salud y el artículo 184 Bis de ese Capi-

tulo, recorriéndose la numeración de los Capítulos I, II y III del mismo Título, que pasan a ser, respectivamente, II integrado por los artículos del 185 al 187; III compuesto por los artículos del 188 al 190 y IV formado por los artículos del 191 al 193, para quedar como sigue:

TÍTULO DECIMO PRIMERO

Programas Contra las Adicciones CAPÍTULO I

Consejo Nacional Contra las Adicciones

ARTÍCULO 184 Bis.—Se crea el Consejo Nacional Contra las Adicciones, que tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las adicciones que regula el presente Título, así como proponer y evaluar los programas a que se refieren los artículos 185, 188 y 191 de esta Ley. Dicho Consejo estará integrado por el Secretario de Salud, quien lo presidirá, por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones tengan relación con el objeto del Consejo y por representantes de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la salud. El Secretario de Salud podrá invitar, cuando lo estime conveniente, a los titulares de los gobiernos de las entidades federativas a asistir a las sesiones del Consejo.

La organización y funcionamiento del Consejo se regirán por las disposiciones que expida el Ejecutivo Federal.

CAPÍTULO II

Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas

CAPÍTULO III

Programa Contra el Tabaquismo

CAPÍTULO IV

Programa Contra la Farmacodependencia

ARTÍCULO TERCERO.—Se adicionan los artículos 396 Bis y 462 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 396 Bis.—Cuando la autoridad sanitaria detecte alguna publicidad que no reúna los requisitos exigidos por esta Ley y demás disposiciones generales aplicables en materia de salud, elaborará un informe detallado donde se exprese lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora de la verificación;
- II. El medio de comunicación social que se haya verificado;
- III. El texto de la publicidad anómala de ser material escrito o bien su descripción, en cualquier otro caso, y
- IV. Las irregularidades sanitarias detectadas y las violaciones a esta Ley y demás disposiciones generales aplicables en materia de salud, en que se hubiere incurrido.

En el supuesto de que el medio de comunicación social verificado sea la prensa u otra publi-

cación, el informe de verificación deberá integrarse invariablemente con una copia de la parte relativa que contenga la publicidad anómala, donde se aprecie, además, del texto o mensaje publicitario, la denominación del periódico o publicación y su fecha.

ARTÍCULO 462 Bis.—Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si interviniere profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia.

ARTÍCULO CUARTO.—Se reforman los artículos 40., 70., 90., 10, 11, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 28 al 31, 36, 42, 43, 45, 46, 48, 49, 53, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 80, 81, 88, 90 al 94, 97, 99, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 113, 114, 115, 117 al 120, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 131, 133, 135, 139, 140, 141, 143 al 147, 149, 155, 158, 160, 164, 165, 169, 175, 177, 180, 181, 182, 184, 185, 188, 190, 191, 192, 195, 196, 198, 200 al 204, 207, 210, 211, 212, 214, 222 al 230, 234, 236 al 244, 246, 248, 249, 251, 253, 254, 258, 259, 263, 264, 273, 279, 281, 283, 284, 286 al 292, 294 al 304, 306, 307, 310 al 313, 319, 323, 329, 330, 331, 334, 340, 343, 344, 346, 352, 354 al 359, 361, 365, 366, 369, 382, 392, 393, 403, 413, 446, 455, 456, 459, 460 y 461 de la Ley General de Salud, únicamente para sustituir las menciones que en ellos se hace a la "Secretaría de Salubridad y Asistencia" y "Secretario de Salubridad y Asistencia", por "Secretaría de Salud" y "Secretario de Salud", según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de las relativas a los artículos 332 y 462 en su fracción II respecto de la sangre, exclusivamente, los cuales iniciarán su vigencia a los noventa días de la expresada publicación.

SEGUNDO.—Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de que entren en vigor las presentes reformas y adiciones, para que los fabricantes de productos de tabaco incluyan en las etiquetas y envases en que se expendan o suministre ese producto, la leyenda a que se refiere el artículo 276 de la Ley General de Salud, reformado en los términos de este Decreto.

TERCERO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.—El Poder Ejecutivo Federal expide

ará las bases para la coordinación que las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salud, deberán observar, según las atribuciones que esta Ley, la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Protección al Ambiente y las demás leyes aplicables les conferen en materia de emisión de normas técnicas y de otorgamiento de autorizaciones, en sus modalidades de licencias, permisos y registros, relativos a la explotación, obtención, elaboración, fabricación, formulación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, aplicación, almacenamiento, comercialización, tenencia, uso, disposición final, importación y exportación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

México, D. F., a 25 de abril de 1987.—Sen. Myrna Esther Hoyos de Navarrete, Presidente.—Dip. Arnulfo J. Villaseñor S., Presidente.—Sen. Héctor Jarquín Hernández, Secretario.—Dip. Eliseo Rodríguez Ramírez, Secretario.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

EDICTO por el que se notifica a los ciudadanos Viridiana, José Luis y Rosalba Campos Naveja, y otros, que disponen de un plazo de treinta días hábiles para rendir pruebas y formular alegatos en relación de la fracción del predio La Mesa de los Mezcales, en el Municipio de Unión de Tula, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Procuración Social Agraria.—Dirección de Investigación Agraria.—Ref.: XVI-210.

SUNTO: Edicto por el que se notifica a los CC. Viridiana Campos Naveja, José Luis Campos Naveja, Rosalba Campos Naveja, Roberto Campos Naveja, J. Jesús Campos González, Alfonso Rodríguez Villagrán, y Juan E. Santana, que disponen de un plazo de treinta días hábiles, para rendir pruebas y formular alegatos.

La Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó a los CC. Téc. Agric. Guadalupe Vázquez Carbosa, Inv. Efraín Camargo Marín, e Ing. Miguel Huesca Merlo, para que practicaran trabajos de investigación, con fundamento en el Artículo 210, Fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, quienes levantaron actas de inspección ocular, con fechas 11 de septiembre y 1 de mayo de 1980, en relación con las fracciones del predio “La Mesa de los Mezcales”, denominadas: “La Purísima, Fracción Oriente”, propiedad de Viridiana Campos Naveja; “La Mesa de los Mezcales”, propiedad de José Luis Campos Naveja; “El Alacate y Mesa de los Mezcales”, propiedad de Rosalba Campos Naveja; y “La Purísima, Fracción Poniente”, propiedad de Roberto Campos Naveja, ubicadas en el Municipio de Unión de Tula, Jal., para substanciar la acción Agraria de Dotación de Ejidos, promovida por el

poblado “San Cayetano”, del Municipio de Unión de Tula, Estado de Jalisco.

Habiéndose revisado las actuaciones del expediente, se encontraron indicios de que dichos inmuebles carecen de señalamientos efectivos que los individualicen y separen, por lo que forman una unidad topográfica, y quien concentra el provecho y acumula los beneficios provenientes de su explotación, es el C. J. Jesús Campos González, configurándose las hipótesis normativas previstas en el Artículo 210, Fracción III, incisos a) y b), de la Ley Federal de Reforma Agraria; los predios citados, están amparados con Certificados de Inafectabilidad Agrícola, expedidos a nombre de Alfonso Rodríguez Villagrán, y Juan E. Santana, sin traslados de dominio a favor de sus actuales propietarios.

En virtud de lo anterior, con fecha 4 de mayo de 1982, el C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, aprobó el Acuerdo de iniciación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio mismo año, y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, con fecha 24 de julio de 1982.

Asimismo, y con las personas antes señaladas, no fueron notificadas personalmente, por ignorarse sus domicilios o no radicar en el Municipio de Ayutla, Jal., según se desprende de las constancias de desavocindamiento expedidas por el C. Presidente Municipal de Ayutla, Jal., el 21 de julio de 1986; en consecuencia, y para no incurrir en violación a los Artículos 14 y 16 Constitucionales, por este conducto se les notifica que disponen de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del último edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoria-